

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	8 rs.	Id. fuera.	12
Tres id.	22		32
Seis id.	40		60
Un año.	80		120

Se publica todos los días excepto los lunes y los siguientes á los clásicos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Geft político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1833, y 21 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 459.

Seccion de Fomento.—Estadística. No habiendo remitido los Sras. Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan, la nota sobre el número de periódicos que se hubieran publicado en sus respectivas localidades durante el año 1870, cuya estadística se reclamó en circular número 366 inserta en el Boletín Oficial número 158 del 23 de Diciembre último; es indispensable que lo verifiquen en el plazo de 3.º día, por ser de la mayor urgencia la terminación de este expediente.

Córdoba 21 de Febrero de 1872. El Gobernador, **Francisco Moreu y Sanchez.**

Pueblos que se citan.

- Aguilar.
- Luque.
- Nueva Carteya.
- Villaviciosa.
- Fuente Ovejuna.
- Villanueva del Rey.
- Villaralto.
- Adamúz.
- Cañete de las Torres.
- Villa del Rio.
- Fuente Palmera.
- Palma del Rio.
- Alcaracejos.
- Pozoblanco.
- Villanueva de Córdoba.
- Carcabuey.
- Priego.
- Santa Ella.
- San Sebastian de los Ballesteros.
- Puente Genil.
- Doña Mencía.
- Zuheros.
- Belmés.
- Valsequillo.
- Santa Eufemia.
- Encinas Reales.

- Bujalance.
- Pedro Abad.
- Almodovar del Rio.
- Guadalcázar.
- Posadas.
- Pedroche.
- Torrecampo.
- Almedinilla.
- Fuente Tójar.
- Fernán-Núñez.
- Benamejí.

Núm. 460.

Seccion de Fomento.—Aprovechamiento de Agua.

Habiendo acudido á mi autoridad D. Manuel de Lequerica, domiciliado en esta capital, calle de Alfaro núm. 92, solicitando enriquecer el caudal de Aguas del rio Guadiato, para después utilizarlas en beneficio de la Industria Agrícola minera, á cuyo efecto ha presentado los planos y memoria descriptiva; he acordado se anuncie en este periódico oficial, á fin de que las corporaciones y particulares á quienes interese el proyecto se presenten á examinarlo en la Seccion de Fomento del Gobierno de provincia, para que los se creyesen perjudicados deduzcan sus reclamaciones en el plazo de treinta días.

Córdoba 21 de Febrero de 1872. El Gobernador, **Francisco Moreu y Sanchez.**

Núm. 461.

ORDEN PUBLICO.

Los Sres Alcaldes, empleados de orden público y guardia civil, procederán á la busca del individuo cuyas señas se expresan á continuación, y caso de ser habido lo remitirán á disposición del señor

Juez de primera instancia de Grazalema.

Córdoba 21 de Febrero de 1872.

El Gobernador,

Francisco Moreu y Sanchez.

Señas.

Pedro Ponzols Anglés, francés, vecino de Grazalema, casado, de 38 años, montador de máquinas, estatura regular, nariz ancha, cara redonda, ojos negros, cejas id., pelo id., barba poblada, con patillas, un poco cargado de hombros, viste al uso del país y otras veces pantalon ajustado y levita, llevando indistintamente sombrero hongo, ó de queso.

Núm. 3147.

Diputacion provincial de Córdoba.

Extracto de la sesion celebrada por la comision provincial el dia 9 de Noviembre de 1871.

Presidencia del Sr. Gobernador.

Leida y aprobada que fué el acta de la anterior, quedaron acordados los particulares siguientes:

Reelegir para el cargo de Vicepresidente de la comision provincial al señor D. Rafael Maria Gorrindo.

Declarar vacantes las plazas de escribientes que desempeñaban en la Secretaria de la comision provincial D. Antonio Montero y Don Miguel Matheu de los Rios, y refundir estas dos vacantes en una plaza de oficial.

Nombrar interinamente oficial de la Secretaria de la Diputacion provincial á D. Rafael Serrano y Avilés.

Conceder la categoria de auxiliares, con el aumento en su sueldo de ciento veinte y cinco pesetas, á D. Emilio de la Bermeja y á D. José Vasconi; y la misma cantidad, por via de gratificacion, á D. José Tortosa.

Remitir al Sr. Gobernador, con informe favorable, el expediente instruido á instancia de D. Felisimo Maraver, dueño de la hacienda del Brillante, en solicitud de que se le conceda autorizacion para utilizar las aguas del arroyo del Moro.

Prevenir al Ayuntamiento de la Victoria, que si en el plazo de tres dias no organizaba su situacion económica y administrativa á fin de que el comisionado de apremio que existe en aquella villa pueda examinar la contabilidad municipal y del pósito, se le impondrá una multa.

Ordenar al Ayuntamiento de Villaharta que incluya en su padron de vecinos á D. Elias Cervelló.

Designar los dias 17 y 18 del presente para fallar las reclamaciones de los quintos del actual reemplazo, sujetos á la 2.ª reserva.

Llevar á debido efecto los asuntos resueltos por la Diputacion en pleno en las sesiones últimamente celebradas.

Con lo que terminó la sesion de este dia.—Ballesteros.

Núm. 3155.

Extracto de la sesion celebrada por la Comision provincial el dia 11 de Noviembre de 1871.

Presidencia del Sr. Gorrindo.

Leida y aprobada que fué el acta de la anterior, quedaron acordados los particulares siguientes:

Cupo de Luque.

Declarar inútil al sustituto presentado por el mozo número 19.

Id. Benameji.

Id. id. al presentado por el número 5.

Id. Añora.

Admitir como sustituto á José Jimenez Perez por el número 5.

Id. Montilla.

Id. á Eloy Sanchez por el número 22.

Id. Iznajar.

Id. á Gregorio Aroca Ruiz por el número 32.

Id. Córdoba.

No admitir como sustituto del número 40 á Francisco Martinez Roca por haber sido declarado inútil para el servicio militar.

Declarar pendiente de mas observacion al número 62.

Id. soldado al número 157.

Id. Montilla.

Id. pendiente de mas observacion al número 23.

Id. soldado redimido correspondiente al reemplazo de 1870 al mozo número 85.

Id. Priego.

Id. soldado al número 74.

Id. Almo óvar.

Id. libre al número 8.

Id. Fuente-Obejuna.

Id. pendiente de mas observacion al número 27.

Id. Villaviciosa.

Id. id. id. al número 2.

Id. Encinas-Reales.

Id. soldado al número 4.

Id. Carlota.

Id. inútil para el servicio militar al mozo reclamado número 24.

Con lo que terminó la sesion de este dia.—Ballesteros.

Administracion económica de la provincia de Córdoba.

Núm. 3148.

Lista de los cincuenta mayores contribuyentes por Territorial y veinte por Subsidio industrial que figuran en los repartimientos de esta provincia, para su insercion en los «Boletines oficiales», segun dispone el artículo primero de los adicionales á la ley electoral vigente.

Excmo. Sr. Duque de Medina-celi.

Excmo. Sr. Marqués de Guadalcazar.

Excmo. Sr. Duque de Osuna.

Excmo. Sr. Duque de Werbik y Albá.

Excmo. Sr. Duque de Fernan-Nuñez.

Excmo. Sr. Conde de Luque.

Excmo. Sr. Marqués de Bona-meji.

Excmo. Sr. Conde de Torres-Cabrera.

Sr. D. Bernardino Fernandez de Velasco.

Sr. Duque de Cessar.

Sr. D. Antonio de Toro Valde-lomar.

Excmo. Sr. Marqués de Valde-flores.

Excmo. Sr. Marqués de la Vega de Armijo.

Sr. Marqués de Valmediano.

Sr. D. Juan Calvo de Leon y Coronel.

Sr. D. Juan de Mata Búrgos.

Sr. D. Manuel Gamero Civico.

Sr. D. Francisco Gamero Civico.

Sr. Marqués de la Torrecilla.

Excmo. Sr. Conde de Gavia.

Sr. Marqués de Campo de Aras.

Sr. Conde de Villanueva.

Sr. D. Alonso Tiscar Córdoba.

Excmo. Sr. Duque de Horna-chuelos.

Sr. D. Mariano Fernandez Te-jeiro.

Sr. Baron de San Calisto.

Sr. D. José Marcelo Garcia.

Sr. D. Fernando de Abarzuza.

Sr. D. Juan Soto Mayor.

Sr. D. Francisco Solano Riobóo.

Sr. D. Rodrigo Fernandez de Mesa.

Sr. D. Martin Bastida y Herrea.

Sr. D. Francisco Romero Nuño.

Sr. Marqués de Monte Olibar.

Sr. D. Rafael Crespo Salcedo.

Sr. D. Romualdo del Pozo.

Sr. D. Francisco Herruzo y Mo-reno.

Sr. Conde de Valdecañas.

Sr. Duque de Aliaga.

Sr. D. Rafael Cabrera.

Sr. Conde de Hust.

Sr. Conde del Robledo.

Sr. D. Eugenio Isla.

Sr. D. Antonio Castilla Serrano.

Sr. D. Juan Ramon de la Chica.

Sr. D. Juan Sarate y Segura.

Sr. D. Juan Bastida y Herrea.

Sr. D. Manuel Lopez Berlanga.

Sr. D. Manuel Gonzalez y Gon-zalez.

Sr. D. Juan José Ramirez Cha-con.

Industrial.

Sr. D. Angel Monsalve.

Sr. D. Nicolás Puzini.

Sr. D. Pedro Lopez.

Sr. D. Leandro Fraile.

Sr. D. Tomás Conde.

Sr. D. Antonio Carbonell.

Sr. D. Manuel Leston.

Sr. D. Ramon de Torres y Codes.

Sr. D. José Maria Borrego.

Sr. D. Francisco de Paula Pala-cios.

Sr. D. Agustin Islan y Dueñas.

Sr. D. Francisco Aroca.

Sr. D. Agustin de Fuentes.

Sr. D. Roque Aguado.

Sr. D. Remigio Iñiguez.

Sr. D. Antonio Cabrera.

Sr. D. Ramon Alonso.

Sr. D. Manuel Alcaide.

Sr. D. Adriano Bernardo.

Sr. D. Brantio Tierno.

Córdoba 14 de Febrero de 1872.

—Fernando de Lora.

Ministerio de Gracia y Jus-ticia.

EXPOSICION.

SEÑOR: Nuestro Código políti-co, que da al poder judicial la im-portancia que le corresponde en los paises civilizados, como que es la más firme garantía de todos los derechos, establece por su artículo 91, siguiendo el ejemplo de Cons-tituciones anteriores, que la justi-cia se administre en nombre del Rey; precepto que igualmente se consigna en los artículos 1.º y 670 de la ley provisional orgánica. No habiéndose determinado con poste-rioridad la forma en que ha de cumplimentarse aquella disposicion por los Tribunales y Juzgados, es indispensable fijarla para que exis-ta sobre el particular la uniformi-dad debida; y al efecto el Mi-nistro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 12 de Febrero de 1872.
—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

DECRETO.

En atencion á las razones ex-puestas por el Ministro de Gra-cia y Justicia, de conformidad con el parecer del Consejo de Mi-nistros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Las Reales pro- visiones, ejecutorias ó despachos que se expidan por el Tribunal Supremo y por las Audiencias se cubrezarán con la fórmula esta- blecida por las leyes, á saber: *D. Amadeo primero, por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España.*

Art. 2.º En los exhortos, su- plicatorios y demás documentos análogos, expedidos por los Juz- gados de primera instancia, la fór- mula será: *En nombre de S. M. D. Amadeo primero, etc.*

Dado en Palacio á doce de Fe- brero del mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

Tribunal Supremo.

Sala primera.

En la villa y corte de Madrid, á 1.º de Febrero de 1872, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del dis- trito de Palacio y en la Sala se- gunda de la Audiencia de este ter- ritorio por Doña Pascuala Garcia con su esposo D. Benito Arrojo sobre asignacion de alimentos; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por la Garcia contra la sentencia que en 8 de Marzo de 1871 dictó la referida Sala:

Resultando que en 20 de Junio de 1870 Doña Pascuala Garcia, previo acto de conciliacion sin efec- to, acudió al Juzgado exponiendo que llevaba bastantes años sin ha- cer vida comun con su esposo, el

cual venia pasándola 8 rs. diarios para alimentarse y atender á todas sus necesidades: que en 5 del mis- mo mes se habia negado á conti- nuar dándola aquella suma sin causa justificada, pasándola sola- mente 6 rs. diarios á pesar de te- ner el D. Benito 12.000 rs. anua- les de jubilacion, casa propia, ad- ministracion de fincas y varios ne- gocios, por lo que pidió se le asig- nasen 12 rs. diarios para alimen- tos; y en 18 de Julio siguiente pre- sentó otro escrito, acompañando la partida de casamiento para acreditar el título en cuya virtud pedia los alimentos, de la que apa- rece haberle contraido con el D. Benito Arrojo en 17 de Mayo de 1827; y por un otrosí solicitó que para acreditar el sueldo que disfru- taba su esposo se dirigiese oficio al Habilitado de jubilados de Hacia- da, por donde cobraba aquel; y por la Administración económica de la provincia se manifestó que D. Be- nito Arrojo cobraba como jubilado la cantidad de 1.130 escudos anua- les, ó sea, hecho el descuento de 10 por 100, 84 escudos mensuales:

Resultando que á instancia de Doña Pascuala Garcia declararon tres testigos que sabian que su es- poso, además de la jubilacion que cobraba, estaba dedicado á la ad- ministracion de fincas y negocios dentro y fuera de esta capital, cal- culándole por este concepto ganar unos 7.000 rs. anuales, y que di- chos esposos se hallan separados hace muchos años, y que la casa que Arrojo habita es de su pro- piedad:

Resultando que el Juez de pri- mera instancia por sentencia de 8 de Agosto de 1870 asignó á Doña Pascuala Garcia, como esposa de D. Benito Arrojo, por alimentos provisionales la suma de 47 escu- dos mensuales, los que abonaria adelantados: que notificada la sen- tencia á D. Benito Arrojo, requiriéndole al mismo tiempo para que abonase la primera mensualidad de los alimentos interpuso apelacion, que le fué admitida en un solo efecto, y se remitieron los autos á la Superioridad, quedando en el Juzgado la oportuna certificacion para la ejecucion de la sentencia:

Resultando que sustanciada la instancia, la Sala segunda de la Audiencia por sentencia de 8 de Marzo de 1871, revocando la ape- lada, declaró no haber lugar á la asignacion de alimentos provisio- nales solicitada por Doña Pascuala Garcia.

Resultando que está interpuesto recurso de casacion porque en su concepto se han infringido:

1.º El art. 1.210 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque la recurrente ha llenado cumplida- mente los tres extremos que aquel exige, como se acredita por los mis- mos resultandos de la sentencia, y

pesar de esto la Audiencia habia desestimados en su fallo lo mismo que debia amparar, decretando una cosa contra el espíritu de la ley, cuyas prescripciones se han llenado:

2.º El art. 1218, párrafo segundo de la misma ley de Enjuiciamiento civil, que establece que en el expediente de alimentos no se permitirá ninguna discusion, «ni sobre el derecho, á percibirlos, ni sobre su cantidad, y cualquiera reclamacion que sobre «lo uno» y lo otro se hiciese, se sustanciará en juicio ordinario, continuándose abonando aquellos; pues segun los considerandos 2.º y 3.º de la sentencia, parece que se trata de exigir que Doña Pascuala Garcia al pedir sus alimentos tuviera que justificar y alegar ciertos extremos para acreditar el derecho de percibirlos, y que se fuada su negativa en no haber justificado tal derecho:

Y 3.º Las Reales cédulas de 22 de Marzo de 1787 y 18 de Marzo de 1804, que disponen que el marido ha de dar pension alimenticia á la mujer separada de él mientras se sustancia dicho particular, puesto que la recurrente habia acreditado por medio de testigos estar separada de su marido hacia muchos años:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Ramon Diaz Vela;

Considerando que, segun el art. 1.210 de la ley de Enjuiciamiento civil que se cita en el recurso como infringido, sólo se deben decretar alimentos provisionales á quien tenga derecho á exigirlos, siendo esto la base de todo lo demás que en el mismo artículo se dispone:

Considerando que para tener derecho la mujer casada á exigir de su marido los alimentos provisionales de que se hace mencion en el párrafo segundo del art. 1.294 necesita colocarse en la situacion que establecen los precedentes del mismo titulo y ley con especialidad el 1.281, 1.287 y 1.288; esto es, haber solicitado su depósito por escrito, haber sido constituida en él y acreditar dentro de su duracion que ha intentado demanda de divorcio ó querrela de adulterio, porque de lo contrario seria restituida á la casa de su marido como terminantemente se dispone en el art. 1.295:

Considerando que esto mismo se hallaba sustancialmente dispuesto por las Reales cédulas de 22 de Marzo de 1787 y 18 de Marzo de 1804, que tambien se invocan contra la sentencia, por las que se declara el derecho de la mujer á pedir una pension alimenticia en proporcion á las facultades del marido mientras se sustancia la causa de su separacion:

Y considerando que por parte de la recurrente Doña Pascuala Garcia

no se ha acreditado ninguno de los extremos que quedan expresados, ni de consiguiente el derecho á exigir de su marido dichos alimentos, por lo que la sentencia recurrida en la que se le deniegan no ha infringido los artículos 1.210 y 1.228 de la ley de Enjuiciamiento civil, como tampoco las dos Reales cédulas que se citan en el recurso, por falta de términos hábiles;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Pascuala Garcia, á quien condenamos en las costas; y librese la correspondiente certificacion á la Audiencia de esta capital.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» é insertará en la «Coleccion legislativa,» pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—José Maria Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco Maria de Castilla.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Ramon Diaz Vela.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Ramon Diaz Vela, Magistrado de la Sala primera del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 1.º de Febrero de 1872.—Rogelio Gonzalez Montes.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 8 de Febrero de 1872, en el expediente núm. 1.332 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Mariano Ortiz y Muñoz:

1.º Resultando que en la tarde del 4 de Abril de 1870 Mariano Ortiz salió al campo con intencion de robar á Juan Pedro Courier, y encontrándole le disparó el arma de fuego que llevaba, causándole instantáneamente la muerte y robándole el reloj y un revólver, que escondió bajo de unas piedras, donde despues le encontraron, confesando el Ortiz que el arma aprehendida era suya y que con ella habia disparado al Courier; pero que su intencion era sólo de robarle, pero no de matarle, y si usó de dicha arma fué porque Courier le amenazó con el revólver:

2.º Resultando que instruida causa por el Juez de primera instancia de Illescas y remitida en consulta á la Audiencia de esta corte, la Sala de lo criminal dictó sentencia en la que declaró que los hechos probados constituian el delito de robo con homicidio en la persona de Juan Pedro Courier; que su autor, sin circunstancia apreciable, era Mariano Ortiz y Muñoz, al que conforme á los artículos del Código

penal que se citan imponia la pena de cadena perpétua é interdicion civil, indemnizacion de 1.500 pesetas al padre del Courier, mitad de las costas devengadas hasta el fallecimiento de co-reo Antonio Salina y todas las sucesivas:

3.º Resultando que contra esta sentencia se ha propuesto recurso de casacion á nombre del procesado, invocando para su admision los casos 3.º y 5.º del art. 4.º de la ley que le establece, y alega como infringidos: primero, el art. 3.º del Códigopenal, porque el robo se considera y pena como consumado cuando el procesado ni le aprovechó ni se lucró del reloj y revólver que escondió en el momento de robarlos, y de allí se sacaron por la Autoridad: segundo el art. 66, porque se ha impuesto al procesado la pena de autor de delicto consumado, no siendo mas que frustrado: tercero, el art. 9.º del mismo Código, porque no se han apreciado en la sentencia circunstancias atenuantes que se desprenden de los mismos hechos que se admiten como probados, cuales son la primera y cuarta del mismo artículo, pues consta que el recurrente no hizo uso del arma de fuego que llevaba hasta el momento de verse amenazado con el revólver por el Courier y teniendo amenazada su vida:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon:

1.º Considerando que para que proceda la admision de los recursos de casacion en lo criminal, es preciso que las infracciones alegadas se funden en los hechos que vengán aceptados como probados en la sentencia, únicos á que debe atenderse este Tribunal Supremo en conformidad á lo prescrito en el art. 7.º de la ley de 18 de Junio de 1870:

2.º Considerando que tanto la alegacion que se hace respecto á la calificacion del delito, cuanto á la de no haberse apreciado las circunstancias atenuantes que suponen mediaron, están en opinion y contrarian los hechos que como probados se aceptan en la sentencia:

3.º Y considerando, por consiguiente, que no existe motivo fundado para la admision del recurso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su admision, con las costas; comuníquese á la Sala sentenciadora á los efectos de la ley.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa,» lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José Maria Haro.—Manuel Leon.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Manuel Leon, Magistrado del tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 8 de Febrero de 1872.—Manuel Ramos.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Febrero de 1872, en el expediente núm. 1.294 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Vicente Sanz:

1.º Resultando que en la noche del 26 de Diciembre de 1870, hallándose Fernando Adan con otro en la plaza de Manero de Calanda, partido judicial de Alcañiz, se presentaron Vicente Sanz y Miguel Vallés, y el primero dirigió palabras obscenas y provocativas al Adan, acometiéndole con un cuchillo, causándole una herida en la nalga, logrando separarles sus compañeros; pero despues el Vicente se abalanzó al Adan, causándole otra herida en la cabeza y obligándole á sostener una lucha en la que el Adan le tiró al suelo quitándole el cuchillo, y viéndose desarmado, pidió auxilio á los compañeros que lograron separarlos, tomando la lesion inferida en la cabeza tal gravedad que produjo primero el estado de imbecilidad, despues la pérdida de un ojo, y necesariamente la muerte á los ocho meses, con cuyo motivo se siguió la correspondiente causa en el Juzgado de Alcañiz:

2.º Resultando que elevada en consulta á la Audiencia de Zaragoza, la Sala de lo criminal de la misma por sentencia de 6 de Diciembre del año último, declaró probados los hechos antes referidos: que ellos constituyen el delito de homicidio: que de él es autor el procesado Vicente Sanz, sin circunstancias atenuantes ni agravantes, y citando el art. 419 y demás de aplicacion ordinaria del Código, le condenó á la pena de 15 años de reclusion, sus accesorias, indemnizacion y pago de costas:

3.º Resultando que contra este fallo se ha interpuesto recurso de casacion por el procesado, suponiendo que le autorizan los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y citando como infringidos los 421, párrafos segundo y tercero; el 9.º, circunstancia 3.ª, y el 8.º, circunstancia 10 del Código, alegando; que habiendo ocurrido el fallecimiento del herido despues de trascurridos ocho meses y perdido un ojo, debia penársele segun el artículo citado, por constar que atemorizado por la venganza de su contrario cuando le quitó el arma, pidió auxilio á sus compañeros:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José Maria Haro.

1.º Considerando que en los recursos de casacion por infraccion de ley, el Tribunal supremo tiene que aceptar los hechos como vengán consignados en la sentencia, y el recurrente partir de los mismos en sus alegaciones:

2.º Considerando que resulta de los consignados en la sentencia y que la Sala declara probados, que

la herida fué mortal por necesidad y que no se desprende de los mismos la existencia de las circunstancias atenuantes y eximentes que supone el recurrente:

Y 3.º Considerando, en su consecuencia, que el recurso es notoriamente inadmisibile por apoyarse en hechos distintos de los que en la sentencia se consignan;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que no ha lugar á su admision con las costas: comuniquese esta decision al Tribunal sentenciador á los efectos que corresponden.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa,» lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— anuel Ortiz de Zúñiga.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozás.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. José María Haro, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 9 de Febrero de 1872.—Manuel Ramos.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 3143.

Alcaldía popular de Granjuela.

D. Fausto Aranda y Aranda, Alcalde popular de esta villa.

Hago saber: Que debiendo procederse por la Junta pericial á la formacion del apéndice al amillaramiento vigente, cuyas utilidades han de servir de base para el Repartimiento de la territorial, en el inmediato económico de 1872 á 73, se hace preciso que tanto los vecinos como los hacendados y colonos, presenten en el término de 15 dias relacion de traslaciones de dominio para las altas y bajas, cuidando á su vez de la presentacion de las correspondientes escrituras, sin las cuales no podrán obtener aquellas.

Dado en Granjuela á 19 de Febrero de 1872.—Fausto Aranda.—P. S. O., A. Canales y Sanchez.

Núm. 3144.

Alcaldía constitucional de Hornachuelos.

Don Antonio Garcia Mesa, Alcalde constitucional de esta villa.

Hace saber: que por fallecimiento del que la obtenia, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con mil trescientas sesenta y ocho pesetas setenta y cinco céntimos ánuos. Y para que los aspirantes á ella puedan di-

rigir sus solicitudes documentadas á la Secretaría del municipio, en el término de treinta dias, contados desde el en que se inserte este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, se fija el presente

Hornachuelos 21 de Febrero de 1872.—Antonio Garcia.—Por mandado de dicho señor, Joaquín Vilanova.

JUZGADOS.

Núm. 3136.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

Don Enrique de Illana y Mier, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad.

Hago saber: Que en este mi Juzgado y por ante el infrascrito se siguen autos ejecutivos á instancia de D. Juan Antonio Orozco, contra D. Antonio Pineda Polo, por cobro de reales, en cuyos autos se embargaron como de la propiedad del ejecutado ochenta y dos fanegas, cuatro celemines y tres cuartillos de tierra, parte de las de que se compone el cortijo de Torre Albaen, y las cuales han sido vendidas en dicha ejecucion á D. Antonio Lopez Zapata, por quien se ha solicitado se cancelen los gravámenes que afectan á aquella participacion de prédio y que fueran impuestos con posterioridad al hipotecario que dió margen al seguimiento de indicados autos. Y apareciendo de la certificacion traída del registro de la propiedad del partido de la Rambla, que las ochenta y dos fanegas, cuatro celemines y tres cuartillos de tierra de que queda hecho mérito, fueron hipotecadas por D. Antonio Pineda y Vargas, antiguo poseedor de ellas, á favor de D. Nicolás Vazquez de la Torre, por escritura de diez de Abril de mil ochocientos veinte y tres, obligándose en ella á solventar al referido la suma de tres mil ochocientos once reales, cuyo gravamen se encuentra sin cancelar, no alcanzando el valor en que se han enagenado aquellos terrenos á cubrir la suma reclamada por D. Juan Antonio Orozco y las costas para su cobranza originadas, y siendo la hipoteca constituida á favor de este y sobre dichas tierras anterior á la que se constituyó en favor de D. Nicolás Vazquez de la Torre, é ignorándose cual sea el domicilio de éste así como el de sus herederos, he mandado por mi auto de este dia se convoque al uno y á los otros, como así se hace por medio del presente, para que si tienen que oponer algo á la can-

celacion de la hipoteca antes dicha á favor del Sr. Vazquez de la Torre, comparezcan en estos autos, dentro del término de noventa dias, á usar de su derecho, apercibidos que de no hacerlo y sin mas citarlos ni emplazarlos se llevará á efecto el cancelo de oficio, transcurrido que sea el término espresado.

Dado en Córdoba á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.—Enrique de Illana y Mier.—De orden de S. S., José Sanchez Guerra.

ANUNCIOS.

Arrendamiento.

Entre doce y una del dia tres de Marzo próximo se arriendan en subasta los olivares y molinos aceiteros que en los términos de Benamejí y Palenciana posee el Excmo Sr. Marqués de Benamejí, divididos en lotes; cuya distribucion, renta y condiciones estarán de manifiesto en la Administracion de S. E. en la citada villa de Benamejí, desde el dia primero del referido Marzo.

El acto tendrá lugar en repetida Administracion con asistencia del Notario público de la casa.

El Sr. D. Antonio de Toro y Valdelomar, residente en Aguilar de la Frontera, propone en venta las fincas que posee en la villa de Castro del Rio su ruedo y término, que á continuacion se espresan, y ofrece atender las licitaciones que se le hagan verbales ó por escrito, desde esta fecha hasta fin del mes actual:—1.ª Una casa en la calle de la Concepcion—2.ª Un molino aceitero con dos vigas de tercio, tinado, caballeriza y pajar.—3.ª Un tajon de 9 celemines de tierra de sembradio contiguo á dicho molino.—4.ª Una suerte de 300 olivos, llamada del Aguijon—5.ª Otra id. de 200, nombrada Valhermoso.—6.ª Otra id. de 107 olivos con el mismo nombre.—7.ª Otra id. de 100 al partido de Casaliilla.—8.ª Otra id. de 300, llamada Peregrina.—9.ª Otra id. de 150 en Camino Blanco.—10. Y un cortijo de 47 1/2 fanegas de tierra, linde otro del Sr. Conde de Zamora.

Estados para la formacion del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la Administracion. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

Papel del Estado, para adquirir bienes de Capellanías y redimir

gravámenes de misas: lo vende en esta ciudad D. Francisco Pardo de la Casta, calle de Almonas número 15.

MATRICULA DE SUBSIDIO.

Pliegos impresos para formarla: se hallan de venta en la imprenta y litografía del DIARIO DE CORDOBA, S. Fernando 34 y Letrados 18.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CORDOBA, calle de San Fernando, 34.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y S. Fernando 34.

ESCRITURAS de Bienes Nacionales.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.